L

as normas actuales exigen describir en el informe del auditor en qué consiste el trabajo de auditoría financiera. Muchos contadores reproducen lo que dicen los modelos. Con esta misma “cuerda” es posible ahorcarlos después. Pues, por ejemplo, dicen que aplican el juicio profesional. Es bien fácil revisar un trabajo y establecer si los llamados juicios efectivamente han sido profesionales. Así también dicen que han asumido un escepticismo profesional. También esto es de muy fácil comprobación al revisar los documentos de trabajo. La documentación debe ser muy fiel porque con base en ella se hacen las evaluaciones. Si algo se hace, pero no se documenta, aparecerá como si no se hubiera hecho.

En ambos casos, es decir, tanto respecto de los juicios y del escepticismo, se añade el calificativo profesional. Con esto se resalta que en ambos casos ha de obrarse como un contador, es decir, conforme a los conocimientos, habilidades y actitudes que se obtienen a lo largo de los estudios universitarios. Muchos funcionarios del Estado, sin ser contadores, han sentado en fallos y en resoluciones posiciones sobre ciertas acciones que según ellos debían haber realizado los profesionales de la contabilidad. Pero, como decía mi maestro de filosofía, mean fuera del tiesto. Solo los contadores pueden decir cómo piensan los contadores, porque es cuestión de estudios. Los abogados no piensan como contadores. Piensan como abogados. Por eso han introducido muchas tergiversaciones. Si la revisoría fiscal no ha de realizarse cómo lo entienden los contadores, no debería asignarse en forma exclusiva a estos profesionales.

En el párrafo 38 de la sección 700 se dice: “(ii) *Obtener conocimiento del control interno relevante para la auditoría con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. En circunstancias en las que el auditor tenga también la responsabilidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno, conjuntamente con la auditoría de los estados financieros, el auditor omitirá la frase en la que se menciona que la toma en consideración del control interno por el auditor no tiene como finalidad expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad.*” No entendemos por qué este no se incluyó en la [orientación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/orientacion-revisoria-fiscal-parte-i-agosto-1-2019). Si en algún momento la literatura sostuvo que podría hacerse una auditoría financiera sin contar con el control interno, adoptado el enfoque de riesgos ello no es conveniente y puede implicar un camino a través del cual es auditor, por su culpa, no logre evidencia suficiente.

El párrafo es muy importante para distinguir los trabajos orientados a establecer la eficacia del control interno, de la simple evaluación de parte de ese control a efecto de determinar los riesgos que debe investigar un auditor. Digan lo que digan, donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir.

*Hernando Bermúdez Gómez*